



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 011-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 28 de febrero 2025; VISTO, Proveído N° 0792-2025-SG-UNAC del de la Oficina de Secretaría General, de fecha 05 de febrero 2025, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado el expediente N°2100703 (N°01041174 - 01040002 – N°01032326 – 01061458), relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al señor **profesor CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao respectivamente, por falta administrativa disciplinaria, conforme a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N°643-8-R del 18 de julio del 2018; por el excesivo retraso en la tramitación de los pagos al proveedor Industrial Vieroehka S.A.C. relacionados al Contrato N°013-2013-UNAC de fecha 6-08-2013, ganador de la buena pro del proceso de Adjudicación Directa Publica N°001-2013-UNAC “Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 1.1. El artículo 121° (numeral 121.18) del Estatuto de la UNAC, prevé que es atribución del Rector de la UNAC: *Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao*”.
- 1.2. El artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 1.3. El artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2: Corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
- 1.4. El artículo 265° en su numeral 265.3° del Estatuto de la UNAC: Al Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
- 1.5. Artículo 317 del Estatuto UNAC. Son deberes de los docentes ordinarios: **317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad**
- 1.6. El Artículo 322° del Estatuto: Es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 1.7. El Artículo 75° de la Ley N° 30220: *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*
- 1.8. El artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, (publicada el 09 de julio 2014): *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.*

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Que, por Informe N° 035-2016-TH/UNAC, de fecha 26 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los profesores LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES Y CESAR ANGEL DURAND GONZALES, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables y Ciencias de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Salud de la Universidad Nacional del Callao respectivamente, por falta administrativa disciplinaria; por la infracción de haber demorado los pagos al proveedor Industrial Vieroehka S.A.C. referidos al Contrato N°013-2013-UNAC de fecha 6-08-2013, suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el referido proveedor, por el monto de S/ 314,564.00, el mismo que guarda relación con la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC “Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, PAD, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013” que concluyó con la adjudicación de la Buena Pro a favor de Industrial Vieroehka S.A.C.; incumplimiento de pago (demora en la cancelación de las dos cuotas por la suma de S/157,282 cada una), contraviniéndose lo que expresamente señala el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N°184-2008-EF, modificado por D.S.N°138-2012-EF, referida a los plazos para los pagos, infracción contemplada en el artículo 3 del reglamento de procesos administrativos disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 159-2003-CU; hechos estos que se encuentran debidamente determinados por la Oficina de Control Institucional en su Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI (Exp. N°01032326) y que acreditan negligencia en sus funciones.

- 2.2 Que, mediante Resolución N° 915-2016-R, del 11 de noviembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a señores profesores LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES Y CESAR ANGEL DURAND GONZALES, para lo cual se dispuso que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
- 2.3 Que, mediante Oficio Nros. 010-2017-TH/UNAC y 011-2017-TH/UNAC, se entregó a los docentes LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES Y CESAR ANGEL DURAND GONZALES, respectivamente el Pliego de Cargos para que sean absueltos dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su recepción; y, copia de los actuados en el expediente administrativo, para lo cual, en señal de conformidad, firmaron el cuaderno de cargos
- 2.4 Que el docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, Director de la Oficina General de Administración en el periodo comprendido entre 01-01-2013 al 26-09-2013, recibió el pliego de cargos el 16-01-2017. Con su escrito de descargos presentado el 17-01-2017, niega de manera categórica que durante su gestión haya ocurrido algún reclamo verbal



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

o documento alguno, referido al excesivo retraso en la tramitación de los pagos al proveedor Industrial Vieroehka S.A.C. relacionados al Contrato N°013-2013-UNAC de fecha 6-08-2013, ganador de la buena pro del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC “Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, PAD, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013”. Con la absolución del pliego de cargos no desvirtúa, las irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de la UNAC que han motivado la demanda por Indemnización por Daños y Perjuicios promovida por el proveedor contra la Universidad Nacional del Callao, cuyo resultado ha sido la expedición del Laudo Arbitral de Derecho por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje desfavorable para la UNAC, pues declara fundada en parte la demanda y ordena pagar a favor de Industrial Vieroehka S.A.C, el monto de S/ 180,000.00, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, más los intereses legales que correspondan, por el actuar negligente de los funcionarios de la UNAC (como es el caso de los que ejercieron el cargo de Director de la Oficina General de Administración-OGA, hoy Dirección General de Administración-DIGA), responsables de las áreas comprendidas dentro del proceso de pago a proveedores, laudo arbitral inimpugnable que constituye cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento en materia de contrataciones del Estado.

- 2.5 Que, el docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, Director de la Oficina General de Administración, en el periodo comprendido entre 27-09-2013 al 31-12-2013 quien recibió el pliego de cargos el 17-01-2017, en su escrito de descargos recepcionado con fecha 24-01-2017, y en su alocución oral de ampliación de argumentos del 07-03-2017, no reconoce que durante su gestión como Director de la Oficina General de Administración, se haya incurrido en el retaso de pagos o en la tramitación de pagos al proveedor Industrial Vieroehka S.A.C. referidos al Contrato N°013-2013-UNAC de fecha 6-08-2013, como lo establece Órgano de Control Institucional de la UNAC, en su Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI del 23-11-2015, y que desconocía la demanda por Indemnización por Daños y Perjuicios promovida por el proveedor contra la Universidad Nacional del Callao, cuyo desenlace ha sido la expedición del Laudo Arbitral de Derecho por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje desfavorable para la UNAC, pues declara fundada en parte la demanda y ordena pagar a favor de Industrial Vieroehka S.A.C, el monto de S/ 180,000.00, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, más los intereses legales que correspondan, por el actuar

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

negligente de los funcionarios de la UNAC, responsables de las áreas comprendidas dentro del proceso de pago a proveedores; Sin embargo el cuadro de seguimiento de pago al proveedor acompañado con sus descargos del docente sometido a proceso disciplinario sancionador, confirma el resultado del Órgano de Control Institucional de la UNAC, respecto de la evaluación efectuada a la documentación relacionada con el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC “Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013”.

III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 2.6 Con Oficio Nro.044-2016-TH/UNAC se remite al Rectorado el Informe N°035-2016-TH/UNAC recaído en el expediente N°01040002 con el cual se recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) a los Docentes Luis Alberto Bazalar Gonzáles y César Ángel Durand Gonzáles; expediente relacionado con el proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2003-UNAC; así como documentos referidos a la Resolución N° 06” Laudo Arbitral de Derecho” del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje. La Oficina de Asesoría Jurídica, por disposición del Rectorado (proveído del 09.08.2016 – fs. 29)), emite el Informe N°672-2016-OAJ del 13 de setiembre del 2016 que obra a folios 30.
- 2.7 Por Resolución Rectoral N°915-2016-R del 11 de noviembre 2016 de folios treinta y seis (fs. 36 y/o 25), se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Luis Alberto Bazalar Gonzáles y César Ángel Durand Gonzáles adscritos a las Facultades de Ciencias Contables y Facultad de Ciencias de la Salud (respectivamente), en calidad de ex jefes de la Oficina General de Administración-OGA (hoy Dirección General de Administración-DIGA).
- 2.8 Con Oficio N° 010-2017-TH/UNAC (fs.40y/o 29) se hace entrega el Pliego de Cargos N° 0076-2017 al docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles (el día 16 de enero 2017), para que ejercite su derecho de defensa; oficio este que se encuentra suscrito por el docente en mención, en señal de recepción; así como copia del expediente administrativo, según aparece de la firma que consta en el cuaderno de cargos que forma parte del presente dictamen. El docente Bazalar Gonzáles, procede a absolver el pliego de cargo el día 17 de enero 2017, conforme consta de su documento de folios 42-43 (30-31); negando que en



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

su gestión se haya producido algún reclamo escrito o verbal sobre el pago de la Adjudicación Directa Pública N°001-2023-UNAC. Manifiesta que el Expediente de pago cuando se encontró en OGA, se le dio trámite con proveído N°1957-2013-OGA para que se continúe con el proceso de cancelación.

2.9 *Con Oficio N° 011-2013-TH/UNAC se le hizo entrega directamente al docente César Ángel Durand Gonzales (fs. 35 y 36) el pliego de cargos N° 008-2017-TH/UNAC; documentos estos que en señal de conformidad y recepción procedió a firmar y poner de puño y letra la fecha en que los estaba recibiendo.* El docente César Ángel Durand Gonzáles

2.9.1 PROCEDIÓ A ABSOLVER EL PLIEGO DE CARGOS Y A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, conforme a los términos de su documento presentado el día 24 de enero del 2017 (fs. 36 a 39 y/o 49 a 51), señalando que no ha demorado el trámite para la cancelación del pago a Vierochocka SAC; que, por el contrario, en su calidad de Director encontró errores y observaciones por lo cual devolvió los expedientes para su regularización.

2.9.2 EN EL MISMO DOCUMENTO QUE ABSUELVE EL PLIEGO DE CARGOS, EL DOCENTE CÉSAR A. DURAND GONZALES SOLICITO FECHA Y HORA A FIN DE PRESENTAR ORALMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR PARA AMPLIAR SUS ARGUMENTOS EXPUESTOS

2.9.3 EL TRIBUNAL DE HONOR, OBSERVANDO EL DEBIDO PROCESO, A FIN DE NO RESTRINGIR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO, LE CONCEDIÓ LA PETICIÓN; SIENDO QUE EL DOCENTE DURAND GONZALES, HIZO USO DE LA PALABRA E INFORMÓ ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR, EL DÍA 07 DE MARZO DEL 2017, SEGÚN ASÍ CONSTA DEL ACTA DE ASISTENCIA QUE OBRA A FOLIOS 34 y/o 46 del expediente administrativo.

IV. HECHOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

4.1 Que, a folios 59 y/o 46 se encuentra agregada la Resolución Rectoral N°4562015-R del 21 de Julio del 2015, mediante la cual se da por concluida la designación del docente César Ángel Durand Gonzáles, en el cargo de la Oficina General de Administración-OGA. EN ESTE DOCUMENTO QUEDA ACREDITADO QUE EL PERÍODO EN QUE

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'H' and 'F'.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

EJERCIO EL CARGO ES DEL 19 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016;
OPORTUNIDAD EN QUE SE RETRAZÓ EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA A LA
EMPRESA INDUSTRIAL VIEROCHKA SAC

- 4.2 Consta que a folios 47-48 y/o 35, que al docente César Ángel Durand Gonzales, se le hizo entrega del oficio y pliego de cargos, para que ejerza su derecho de defensa respecto a los hechos investigados. Que, ejerció debidamente su derecho al contradictorio, procediendo a absolver el pliego de cargos según consta de su documento de absolución de folios 35-39 y/o 49-51.
- 4.3 Conforme aparece en el documento a folios 34 y/o 46, el docente César Ángel Durand Gonzales; ampliando sus argumentos de descargo al pliego de preguntas, INFORMÓ ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL EL DÍA 07 DE MARZO DEL 2017.
- 4.4 Está debidamente probado y acreditado con los propios documentos presentados con la absolución del pliego de cargos, que retrasó el pago de la segunda cuota a la empresa Industrial Vierochocka SAC, pretendiendo extemporáneamente hacer observaciones a la forma y modo en que se había realizado la adquisición de bienes mediante Contrato Nro. 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC, suscrito el 06 de agosto del 2013, después de hacerse realizado la Adjudicación de la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA n°001-2013-UNAC DEL 24 DE JUNIO DEL 2013.
- 4.5 Que se encuentra igualmente acreditado que la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios acumulados se han realizado respetando escrupulosamente el debido proceso, concediendo el Derecho de Defensa al investigado en forma irrestricta a quien se le cursó los pliegos de cargos, se le hizo entrega de la copia de todo lo actuado a fin de que tome pleno conocimiento de los hechos que dan origen al presente proceso; habiendo en el caso del docente César Ángel Durand Gonzales, ejercido el derecho de su defensa en vía de ampliación de sus descargos, informar oralmente ante el pleno del Tribunal de Honor; circunstancia del ejercicio del derecho de defensa que se encuentran debidamente documentados.
- 4.6 Que, el docente César Ángel Durand Gonzales, no obstante haber ejercido ampliamente su derecho de defensa en los expedientes administrativos disciplinarios, tomando conocimiento directamente de los actuados y antecedente de cada expediente administrativo, ha incurrido en una nueva y flagrante falta administrativa muy grave, al haber sorprendido a la Autoridad Judicial, beneficiándose con un fallo judicial, mintiéndole a ese órgano jurisdiccional de que los procesos administrativos acumulados

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

(1032326 y 01040002) se realizaron sin que se le precise los motivos de los Procedimientos Administrativos y de que no se le hicieron llegar los antecedentes para poder ejercer su defensa; contrariamente a lo que se encuentra precisado en el punto precedente (Punto IV.5); falta administrativa muy grave por la que debe instaurarse mediante Resolución Rectoral nuevo y distinto procedimiento administrativo disciplinario.

V. CUESTION PREVIA SOBRE PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN

- 5.1 En el presente caso que se está llevando únicamente como investigado contra el Docente César Ángel Durand Gonzáles; debido a que a la fecha en que se emite el presente dictamen, ya ha fallecido el docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles; se tiene que el docente Durand Gonzales, SIN ABSOLVER EL PLIEGO DE CARGOS, ha presentado simultáneamente dos escritos deduciendo PRESCRPCION del presente proceso (proceso que se encuentran acumulados: 01032326 y 010400002), al considerar que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un año.
- 5.2 El argumento o fundamentación expuesta por el investigado docente César Ángel Durand Gonzales para solicitar la prescripción de la acción del hecho imputado (negligencia en su funciones) carece de validez, por cuanto el mismo investigado ha realizado actos procesales con los cuales ha dado lugar a que se interrumpa el plazo prescriptorio del presente procedimiento administrativo disciplinario; como son: Al haber interpuesto recursos impugnativos (en vía administrativa) contra la Resolución N°643-2018-R que le impone la sanción de cese sin goce de remuneraciones por la falta administrativa incurrida, esto es por haber omitido el cumplimiento de sus funciones retrasando indebidamente el pago de la segunda cuota a la empresa Industrial Vieroehka SAC; y, al haber recurrido a la vía Judicial Contencioso Administrativa para que se declare la nulidad de las resoluciones en la que se le deniegan su recurso impugnatorio presentado ante la UNAC con el que agotó la vía administrativa. Por último, el plazo de prescripción a que alude en sus escritos simultáneos presentados ante este Tribunal de Honor fechados el 14 de febrero 2025, devienen en improcedentes, DEBIDO A QUE LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL (donde se tramitó su demanda



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

contra la UNAC) ha dispuesto en el Expediente Nro. 004-2019-4to Juzgado Especializado de Trabajo del Callao-Corte Superior de Justicia del Callao, que el procedimiento administrativo disciplinario se retrotraiga hasta la etapa en que se cursen nuevamente los pliegos de cargos.

VI. ANÁLISIS

- 6.1 Sobre los hechos denunciados, el colegiado de este Tribunal, comparte los argumentos expresados por el Órgano de Control Institucional de la UNAC, en el Anexo al Oficio N°608-2015UNAC/OCI fechado el 123 de noviembre del 2015, que obra de folios 14 a 19 (fs. 02 a 06) respecto de la evaluación efectuada a la documentación relacionada con el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N°001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013", contenido en su Oficio N°608-2015-UNAC/OCI del 23-11-2015. Verificándose que sobre el presente proceso investigador se ha procesado mediante el resolución 1011 -2016-R de fecha 23 de diciembre de 2016 al investigado Cesar Ángel Durand Gonzales mediante el expediente 01041174 que consta de 60 folios, investigación que versa sobre los mismo hechos respecto a las irregularidades en pagos y obligaciones de pago en favor de la empresa Vieroehka S.A.C, proceso que se acumula al más antiguo con N°01032326 con resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario N°915-2016-R del 11 de noviembre de 2016.
- 6.2 Sobre este particular, este Colegiado considera que, la conducta imputada a los docentes denunciados configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, los que se encuentran determinados en los incisos a), b) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contemplados en el artículo 258.1, 258.2, 258.10, 258.16 y 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
- 6.3 Que en ese mismo sentido el artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N°159-2003-CU del 19-06-2003 y Resolución de Consejo Universitario N°230-2023-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

CU establecen, que se considera falta disciplinaria: 1) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, 2) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

- 6.4 Por ello, este Colegiado manifiesta que la prueba aportada y no negada por el docente investigado, es evidencia suficiente para afirmar que el docente imputado con su actuar negligente, realizó una secuencia de actos sancionables conducentes a provocar perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, al no tomar previsiones y controles de plazo que contraviene lo expresamente señalado en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N°184-2008-EF, modificado por D.S.N°138-2012-EF, referida a los plazos para los pagos.
- 6.5 Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que el docente imputado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, ha transgredido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función prevista en el artículo 261.3° cometido la infracción prevista en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de la responsabilidad civil que su actuar como funcionario ha generado, tanto como los efectos de ello en detrimento económico de la UNAC.
- 6.6 Cabe precisar que la presente regularización del presente procedimiento administrativo, únicamente se realiza contra el docente César Ángel Durand Gonzales; en atención al fallecimiento del docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES acaecido el día 21 de octubre de 2023 motivo por el cual es imposible su nuevo emplazamiento de acuerdo a lo previsto en el mandato judicial recaído en el expediente N°004-2019-4to. Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. Numeral 265.3 Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; artículo 75° de la Ley 30220: *"Tribunal de*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, por unanimidad,

VII. ACORDÓ:

- 7.1 RECOMENDAR; se **SANCIONE** al profesor CESAR ANGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud; con **CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por el plazo de DOCE MESES**, por provocar perjuicio económico innecesario a la Universidad Nacional del Callao, con su actuar negligente al no tomar previsiones y controles de plazo dentro del proceso de pago al proveedor Industrial Vieroehka S.A.C, contraviniendo lo expresamente señalado en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N°184-2008-EF, modificado por D.S.N°138-2012-EF, referida a los plazos para los pagos, generando con ello el cobro por este de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente al monto de S/ 180,000.00, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 7.2 RECOMENDAR a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que se instaure proceso administrativo disciplinario contra el docente **CESAR ANGEL DURAND GONZALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por la inconducta incurrida que constituye falta grave al haber sorprendido a la Autoridad Judicial y obtener un fallo a su favor en el expediente N°004-2019-4to Juzgado Especializado de Trabajo del Callao-Corte Superior de Justicia del Callao; señalando falsamente que en los expedientes administrativos 01032326 y 01040002 no se le concedió la oportunidad de tomar conocimiento de los hechos que se le investigan, que no se le acompañó la documentación sustentatoria y, que se le ha limitado el derecho de defensa; conforme se tiene expuesto en los numerales IV.5 y IV.6 y demás fundamentos relacionados en el presente dictamen
- 7.3 RECOMENDAR se tenga por acumulado al expediente 01032326 el expediente 01041174 que versa sobre los mismos hechos materia de investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

7.4 **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinente; conforme a lo establece el artículo 75° de la Ley N°30220-Nueva Ley Universitaria.

Callao, 28 de febrero de 2025



Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor



Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor



PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

O. Nolte
C.C: Archivo